



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1955
RADICADO N° 2020-00052-00

De acuerdo con el auto 610-0001416 del 25 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades (anexo 94 exp. digital), y memorial aportado por David Humberto López Ospina (anexo 97 exp. digital), en su calidad de liquidador, en el sentido de que la sociedad demandada en este proceso ROLFORMADOS S.A.S., con Nit. 811.031.944-2, fue admitida en proceso de Liquidación Judicial simplificada, se tomará la decisión pertinente.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, el art. 50 de la ley 1116 del 2006, numeral 12 dispone que:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

Respecto al contenido de la norma citada, en especial el art. 20 que es aplicable al trámite de liquidación Judicial, inciso segundo, indica que a partir de la iniciación del proceso de la liquidación toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberá darse dentro del proceso concursal o liquidatorio según el caso, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura o declaratoria de liquidación.

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago el 21 de julio de dicho año (anexo 01 exp. digital), decretándose medidas cautelares el mismo día (anexo 02 C. Medidas Cautelares); y el día 28 de mayo de 2021 se dictó auto ordenando continuar la ejecución.

Así las cosas, de conformidad con lo antes enunciado deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 610-0001416 del 25 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades (anexo 94 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, a partir del 25 de junio de 2021, como son: Traslado de la liquidación del crédito (anexo 88 exp. digital), auto de julio 14 de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de créditos (anexo 89 exp. digital); y auto del 03 de agosto de 2021, por medio del cual se tiene en cuenta concurrencia de embargos comunicado por la Cámara de Comercio de Aburra Sur (anexo 25 C. Medidas Cautelares exp. digital), por lo argumentado en esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente contentivo de la demanda a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, advirtiendo la existencia de dineros producto de los embargos, según la relación de títulos solicitada al Centro de Servicios Administrativos (anexo 98 exp. digital),

Tercero: Una vez se confirme el recibo del expediente en la Superintendencia de Sociedades, se ordenará la conversión de los títulos judiciales existentes, a la entidad mencionada para que obre dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., con Nit. 811.031.944-2.

RADICADO N° 2020-00052-00

Cuarto: En vista de que se encuentran perfeccionadas algunas medidas cautelares, como son: embargo del Establecimiento de Comercio denominado ROLFORMADOS, de propiedad de la demandada, se comunicará a la Cámara de Comercio del Aburra Sur, que dicha medida queda por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín y para la liquidación acá mencionada. Igualmente se libraré oficio dirigido al proceso radicado 2020-00151, el cual tiene embargados los remanentes que pudiesen corresponder a la sociedad accionada, indicando la remisión del expediente.

Cuarto: Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b65830018786b0102d174af66d6a45813721720bdf7ad09d2563776b9213**
Documento generado en 28/09/2021 01:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**